

## Procesamiento Prision Preventiva Portacion De Arma De Guerra Sin Autorizacion Articulo 189 Bis Apartado 2 Parrafo 4 Del Codigo Penal

### JURISPRUDENCIA

Procesamiento. Prisión preventiva. Portación de arma de guerra sin

autorización. Artículo 189 bis, apartado 2, párrafo 4, del Código Penal Se confirma la resolución que dispuso el procesamiento -con prisión preventiva- del imputado, por considerarlo autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización (art. 189 bis, ap. II, cuarto párr., CP). Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017. VISTOS Y

CONSIDERANDO: I- Las presentes actuaciones se encuentran a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Sr. Defensor Público Auxiliar, Dr. Juan Martín Vicco, contra el punto I) del pronunciamiento que luce a fs. 71/81vta. del expediente por el cual el Sr. Juez de grado dispuso el procesamiento -con prisión preventiva- de J. M. C., por considerarlo autor del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización (art.189 bis, apartado II, párrafo 4°, del Código Penal). II- J. M. C. fue detenido el pasado 4 de diciembre, en las inmediaciones de las calles California y Feijoo de esta ciudad, por personal policial de la Comisaría nº 30, luego de que un transeúnte alertara a los funcionarios sobre la presencia en el lugar de un masculino -con características fisonómicas similares a las del nombrado- armado. Así, conforme lo detalla la declaración inicial de fs. 1/vta., el encausado fue identificado y se procedió a su cacheo personal, procediéndose de este modo al secuestro de un revolver calibre 3. con tres cartuchos 9 mm y 1 vaina servida, un cuchillo con mango de madera tipo "Tramontina" y cinco envoltorios con clorhidrato de cocaína, tenencia de estupefacientes por la cual ha sido sobreseído, encontrándose tal pronunciamiento firme a la fecha (ver punto III del pronunciamiento indicado). Con relación al revolver incautado, desde el Registro Nacional de Armas se informó que C. no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías. Además, que tal artefacto no se encuentra registrado ni posee pedido de secuestro a la fecha -fs.63 y 69 del ppal.-. Por otra parte, el peritaje que se practicó sobre el mismo arrojó como conclusiones que: resulta apto para producir disparos, de funcionamiento mecánico normal y los cartuchos 9 mm encontrados en el tambor, resultan idóneos para sus fines específicos siendo posible utilizarlos en el arma estudiada pese a que no se corresponden con la cartuchería para la cual ésta fuera diseñada -fs. 49/53 del ppal.-. III- Frente a las circunstancias detalladas, consideran los suscriptos que los elementos de prueba que se incorporaron al sumario bastan para acreditar -con el grado de certeza propio de esta etapa preliminar- la responsabilidad de C. en el hecho que se examina, motivo por el cual su procesamiento dictado en la anterior instancia será aquí homologado. Así pues, los preventores intervinientes narraron de manera conteste las circunstancias que rodearon el procedimiento que culminó con la detención del encausado y particularmente, con el secuestro del arma en cuestión hallada en su cintura con tres municiones aptas para su disparo; lo cual revela que estaba en condiciones de su uso inmediato. De hecho, en el tambor se halló una vaina servida, indicio de que un proyectil ya había sido percutado. Por otra parte, tampoco hay elementos de descargo que atender pues Corzo, al prestar declaración indagatoria, sólo hizo alusión al material estupefaciente secuestrado en su poder (ver fs. 43/44). Además, su defensa -si bien no compartió la calificación legal escogida- no cuestionó su materialidad. Así entonces, en lo que hace a los agravios expresados respecto del encuadre jurídico, debe recordarse, en primer lugar, que la etapa del proceso que nos encontramos transitando no resulta definitiva. No obstante ello, se dirá que se aprecia adecuado. En este sentido, se ha sostenido que la acción típica: ?consiste en portar -sin la debida autorización- un arma de fuego de uso civil o de guerra. Se entiende por 'portación' el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato? (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D'Alessio, Tomo II, Ed. La Ley. 2009, página 901). Así, siendo que Corzo tenía el revolver entre su vestimenta, con efectivo conocimiento de su existencia y en las condiciones ya explicadas la figura escogida resulta congruente con los elementos de prueba obrantes en la causa. Por lo demás, en lo que hace a la atenuante también propiciada por la defensa, este Tribunal entiende que -hasta aquí- no se encuentran dadas las condiciones establecidas por la normativa para su aplicación. Ello, pues según el articulado en trato la pena podrá ser reducida si "...por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos". Ante ello, resulta oportuno resaltar que "no basta para el legislador la duda constitucional consagrada como garantía procesal, sino que es necesario un conocimiento colindante de la certeza, dado que según su significado gramatical, [evidente] alude a algo cierto, claro, patente, manifiesto; es decir, sin la menor duda" (Código Penal y normas complementarias, David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Tomo VIII, Parte Especial, Los delitos de tenencia, página 417, Ed. Hammurabi), circunstancias que no se verifican en autos dado el modo y la ocasión en que el imputado portaba el arma de fuego. IV- En lo que hace a la prisión preventiva decretada, cabe recordar que recientemente -en el incidente CFP19342/2017/1, de fecha 27 de diciembre, reg. nro.

44.545- esta Alzada ha confirmado el pronunciamiento que denegó su excarcelación. En tal ocasión, se valoró que el riesgo evidente de portar un arma en la vía pública sin la debida autorización, los antecedentes condenatorios que registra el nombrado y la constatación negativa del lugar que refiriera como su domicilio (cf. fs. 54 del ppal). Siendo así, no habiéndose comprobado variación de dichas condiciones, la restricción de la libertad se torna necesaria y por ello será confirmada. Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso. Regístrese, hágase saber y remítase a su procedencia. El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.- EDUARDO GUILLERMO FARAH JUEZ DE CAMARA MARTIN IRURZUN JUEZ DE CAMARA LUCILA L. PACHECO Secretaria de Cámara Cor relaciones A., D. M. s/recurso de revisión - Cám. Nac. Casación Penal - Sala I - 12/06/2013 024031E